



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA 15 ESPECIAL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Radicación número: 11001 03 15 000 2026 05094 00

Actor: Yoan Uriel Suárez Quintero

Demandado: Didier Lobo Chinchilla

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. **Yoan Uriel Suárez Quintero**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 143 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA)¹, solicitó que se declarara la pérdida de investidura de Didier Lobo Chinchilla, Senador de la República para el periodo constitucional 2022-2026, por presuntamente haber incurrido en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 183 de la Constitución Política². En este medio de control se presentaron las siguientes pretensiones³:

«II. Pretensiones:

Primera. Que se decrete la pérdida de investidura del demandado, por haber incurrido en la causal de indebida destinación de dineros públicos consagrada en el art. 183.4 de la C.P.

Segunda. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene su separación inmediata del cargo y se comuniquen las decisiones a la mesa directiva del Senado de la República para lo de su competencia».

2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante adujo que Didier Lobo Chinchilla, en su condición de Senador de la República, postuló y logró el

¹ **“ARTÍCULO 143. Pérdida de Investidura.** A solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución, se podrá demandar la pérdida de investidura de congresistas.

Igualmente, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, del Concejo Municipal, o de la junta administradora local, así como cualquier ciudadano, podrá pedir la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles”.

² **“ARTÍCULO 183.** Los congresistas perderán su investidura: [...] 4. Por indebida destinación de dineros públicos. [...]”

³ Cfr. Índice núm. 2 del expediente digital, Samai.



nombramiento de Wilson Thomas Rincón Villero en el cargo de asistente grado V de su Unidad de Trabajo Legislativo -UTL-, mediante Resolución núm. 158 del 11 de febrero de 2022, sin que este último hubiera desarrollado función alguna durante su vinculación.

3. Indicó que pese a permanecer vinculado y devengar salario, Wilson Thomas Rincón Villero no ejerció funciones reales, como quiera que adelantaba estudios de medicina en la Universidad Libre Seccional Barranquilla, viajó fuera del país sin que mediara situación administrativa que lo justificara y adelantó su internado rotatorio obligatorio, propio de dicha carrera.

4. Adicionalmente, señaló que el accionado tiene una relación de amistad y cercanía política con Wilson Rincón Álvarez, padre del nombrado, quien lo antecedió en el mismo cargo dentro de la unidad de trabajo legislativo hasta el mes de enero de 2022.

5. Para acreditar la configuración de la conducta y la causal de pérdida de investidura, el accionante aportó los documentos relacionados con el nombramiento y la vinculación de Wilson Thomas Rincón Villero, así como con sus actividades académicas y las publicaciones en redes sociales que sustentan la demanda. Además, solicitó que se oficiara a distintas entidades y particulares, y que se practicaran los testimonios de Wilson Thomas Rincón Villero y de Wilson Rincón Álvarez.

6. Mediante auto del 24 de julio de 2026⁴, el Despacho admitió la demanda de pérdida de investidura, ordenó notificar personalmente al demandado y al agente del Ministerio Público, y dispuso correr traslado al demandado por el término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia.

7. Posteriormente, el 4 de agosto de 2026 el accionado presentó contestación de la solicitud de pérdida de investidura⁵ y se opuso a las pretensiones argumentando que no existe prueba que acredite los elementos objetivo y subjetivo de la causal invocada por el accionante.

⁴ Cfr. Índice núm. 6 del expediente digital, Samai.

⁵ Cfr. Índice núm. 15 del expediente digital, Samai.



8. Para sustentar lo anterior, en su escrito de contestación el accionado aportó como pruebas documentales los informes de gestión y los proyectos de interés y síntesis de proyectos de ley elaborados por Wilson Thomas Rincón Villero. Además, se opuso a la práctica de los testimonios solicitados por el demandante, al considerar que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba, en los términos del artículo 212 del CGP.

9. Igualmente, mediante escrito separado⁶, el accionado formuló lo que denominó tacha de falsedad contra las imágenes y los links aportados por el demandante con la demanda y solicitó que, como fundamento de esta, se decrete un dictamen pericial forense informático que en sus palabras «*contratará y aportará con el propósito de establecer si la información reúne los requisitos de originalidad, mismidad, autenticidad, integridad, temporalidad y territorialidad de la prueba*».

10. Finalmente, mediante memoriales del 3 de julio de 2026⁷ y 5 de agosto de 2026⁸, el accionante solicitó la acumulación del presente proceso al expediente con radicado No. 1101 03 15 000 **2026 04859 00**.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

11. El Despacho es competente para decidir las solicitudes probatorias de las partes con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 5 y 11 de la Ley 1881 de 2018.

4.2. Cuestión previa

12. Corresponde al Despacho determinar si procede acceder a la solicitud de acumulación formulada por el accionante frente al proceso con radicado núm. 11001 03 15 000 **2026 04859 00**.

⁶ Cfr. Índice núm. 15 del expediente digital, archivo denominado "14_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-TachadefalsedadDi(.pdf)", Samai.

⁷ Cfr. Índice núm. 5 del expediente digital, Samai.

⁸ Cfr. Índice núm. 16 del expediente digital, Samai.



13. Al respecto, se advierte que la acumulación de trámites de pérdida de investidura se encuentra regulada por una norma especial, prevista en el artículo 16 de la Ley 1881 de 2018. Esta disposición establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Cuando se formulen acusaciones por varios ciudadanos estas se acumularán a la admitida primero, siempre que no se haya decretado la práctica de pruebas”.

14. De esta norma se desprende que la acumulación de una solicitud de pérdida de investidura a otra procede únicamente cuando, en el proceso al cual se pretende acumular, aún no se haya decretado la práctica de pruebas. Superada esa etapa procesal, la acumulación deja de ser jurídicamente viable.

15. En el presente asunto, revisado el aplicativo SAMAI, se encuentra que en el proceso con radicado núm. 11001 03 15 000 2026 04859 00, al cual se pretende acumular la presente solicitud, fue proferido auto de pruebas el 30 de julio de 2026 y sentencia el 2 de septiembre de 2026.

16. En consecuencia, no resulta procedente la acumulación, más aún cuando en el trámite al que pretendía acumularse el caso *sub judice* ya se profirió fallo a través de la cual se denegó la pérdida de investidura del senador aquí accionado.

17. A lo anterior se suma el hecho de que, contrario a lo afirmado por el accionante, los dos procesos mencionados no comparten la misma causal de pérdida de investidura. Mientras que en el presente asunto se invoca la causal de indebida destinación de dineros públicos prevista en el numeral 4 del artículo 183 de la Constitución Política, en el proceso con radicado núm. 11001 03 15 000 **2026 04859** 00 se alegó la causal prevista en el numeral 5 del artículo 183 de la Constitución Política, relativa al tráfico de influencias debidamente comprobado⁹.

18. Por las dos razones expuestas, se negará la acumulación solicitada.

4.3. Sobre las pruebas solicitadas por las partes y su decreto

⁹ Cfr. auto admisorio del 24 de junio de 2026, proferido dentro del expediente con radicado núm. 11001-03-15-000-2026-04859-00, M.P. Zoranny Castillo Otálora.



19. En atención a la naturaleza sancionatoria del proceso de pérdida de investidura, el examen de admisibilidad de las solicitudes probatorias debe efectuarse en función de los hechos jurídicamente relevantes derivados de la causal invocada, sin anticipar valoración alguna sobre su demostración. En este asunto interesa establecer, entre otros aspectos, las condiciones de vinculación y remuneración de Wilson Thomas Rincón Villero; las funciones que le fueron asignadas y las actividades que efectivamente habría desarrollado; la modalidad y mecanismos de seguimiento de la prestación de sus servicios; la eventual coincidencia de tales actividades con sus estudios, internado y desplazamientos fuera del país; y las circunstancias relevantes para determinar la intervención y el elemento subjetivo atribuibles al congresista demandado. Sobre ese marco se examinarán la pertinencia, conducencia y utilidad de cada prueba.

4.3.1. De las pruebas documentales

20. Con el escrito del medio de control de pérdida de investidura el accionante solicitó y aportó las siguientes pruebas documentales: i) la Resolución E-3332 de 2022 del Consejo Nacional Electoral, con el fin de acreditar la calidad de Senador de la República del accionado; ii) el oficio núm. DRH-0926-2026 de la División de Recursos Humanos del Senado, para acreditar los periodos de vinculación de Wilson Thomas Rincón Villero; iii) las Resoluciones núm. 158 de 2022 y 004 de 2024, con las que pretende demostrar su nombramiento y las novedades de su vinculación; iv) la certificación emitida por la Jefatura de la Sección de Registro y Control del Senado de la República; v) petición y respuesta de la Universidad Libre Seccional Barranquilla al derecho de petición formulado sobre la carga académica, el pensum y el internado rotatorio de la carrera de medicina cursada por Wilson Thomas Rincón Villero; vi) petición y respuesta de migración Colombia respecto a los movimientos migratorios de Wilson Thomas Rincón Villero; vii) Petición formulada al accionado sobre las funciones de los integrantes de la UTL; viii) el formulario E-26 de las elecciones del Congreso 2022 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; ix) Acuerdo 07 de 2017 de la Universidad Libre a través de la cual se regula el internado; x) Solicitud al Senado de la República para que remita, entre otras cosas, copia del acto administrativo de designación de Wilson Rincón Álvarez y de finalización del nombramiento de este y de Wilson Thomas



Rincón Villero y xi) las capturas de pantalla de publicaciones en redes sociales y los links de redes sociales.

21. Por su parte, con el fin de acreditar el ejercicio efectivo de las funciones de Wilson Thomas Rincón Villero, el accionado aportó como pruebas documentales las siguientes: i) los informes “escaneados” entregados por este como asistente de la unidad de trabajo legislativo y ii) la información sobre proyectos de interés y síntesis de un proyecto de ley realizados por Wilson Thomas Rincón Villero.

22. En este orden de cosas, el Despacho considera que deberán decretarse las anteriores pruebas documentales aportadas al expediente, por ser pertinentes, útiles y conducentes. Estos documentos serán tenidos como pruebas, sin perjuicio del examen de autenticidad, eficacia y mérito probatorio que corresponda efectuar respecto de cada uno de ellos y, particularmente, de la decisión que posteriormente se adopte frente a la tacha de falsedad o el desconocimiento formulados respecto del material individualizado por la parte demandada.

4.3.2. De los oficios solicitados

23. En su escrito de demanda el accionante solicitó que se oficiara a las siguientes entidades: i) a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, para que remita el registro civil de nacimiento de Wilson Thomas Rincón Villero, con el fin de acreditar su filiación con Wilson Rincón Álvarez; ii) a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, para que certifique los movimientos migratorios de Wilson Thomas Rincón Villero entre el 11 de febrero de 2022 y el 1 de marzo de 2024; y iii) a la **Universidad Libre Seccional Barranquilla**, para que remita el pensum académico de la carrera de medicina, certifique las materias cursadas y el horario de clases de Wilson Thomas Rincón Villero durante el año 2022 y hasta el año 2024, y certifique si adelantó el internado rotatorio, con indicación de sus fechas y horarios dispuestos para tal actividad académica y las IPS en las cuales desarrolló sus prácticas.

24. Adicionalmente, solicitó que se oficiara al **Senado de la República** para que: i) remita la hoja de vida, la historia laboral, el manual de funciones de Wilson Rincón



Álvarez y de Wilson Thomas Rincón Villero, así como las certificaciones de cumplimiento expedidas por el accionado.

25. Así mismo se solicitó oficiar al **Congreso de la República** para que i) allegue la relación de ingresos devengados por Wilson Rincón Álvarez y Wilson Thomas Rincón Villero durante el periodo en que estuvieron vinculados; ii) para que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1 de la Ley 2029 de 2020 se informen los mecanismos de información, control y seguimiento dispuestos para verificar la prestación del servicio de los integrantes de las unidades de trabajo legislativo que laboran por fuera de la sede del Congreso y certifique cuáles se implementaron respecto de Wilson Thomas Rincón Villero; iii) remitan los desprendibles de pago de Wilson Thomas Rincón Villero durante el tiempo de su vinculación y iv) indiquen el número de cuenta al cual se consignaba el salario de Wilson Thomas Rincón Villero y, con base en ello, se ordene a la entidad bancaria correspondiente, en los términos del artículo 275 del CGP, que rinda informe respecto de los movimientos de la cuenta entre el 11 de febrero de 2022 y el 1 de marzo de 2024 o, en su defecto, se decrete una inspección judicial.

26. Frente a estas solicitudes el Despacho considera que deberán decretarse los oficios dirigidos a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** y a la **Universidad Libre Seccional Barranquilla**, por ser pertinentes, útiles y conducentes para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos centrales de la causal invocada.

27. En cuanto al oficio solicitado a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, la prueba será negada por impertinente. Aunque el actor pretende acreditar con el registro civil que Wilson Thomas Rincón Villero es hijo de Wilson Rincón Álvarez, ese vínculo filial no integra los presupuestos fácticos necesarios para establecer si los recursos públicos destinados a remunerar al primero fueron empleados indebidamente durante su vinculación a la unidad de trabajo legislativo.

28. Distinta conclusión corresponde a la información requerida a Migración Colombia y a la Universidad Libre, pues esta se relaciona con las circunstancias



fácticas con las que se motivó la conducta alegada por la parte accionante, sin que el decreto de esos medios permita anticipar conclusión alguna acerca de esta.

29. Por otra parte, en relación con los oficios dirigidos al **Senado de la República** para que se remita la hoja de vida, la historia laboral, el manual de funciones, y las certificaciones de cumplimiento de funciones expedidas por el accionado, el Despacho estima que deberán decretarse únicamente en relación con Wilson Thomas Rincón Villero. Se advierte que la causal de indebida destinación de dineros públicos invocada por el accionante se estructura exclusivamente a partir de las presuntas situaciones particulares del ejercicio del cargo por parte de Wilson Thomas Rincón Villero, de modo que la información laboral, las funciones desarrolladas y el certificado de cumplimiento de las funciones de Wilson Rincón Álvarez no guardan relación directa con el objeto de la controversia. En consecuencia, se negarán por impertinentes los oficios dirigidos al Senado de la República relacionados con la información laboral referida a Wilson Rincón Álvarez.

30. Respecto a los oficios dirigidos al **Congreso de la República** en relación con los ingresos devengados y los desprendibles de pago de Wilson Thomas Rincón Villero, así como los mecanismos de información, seguimiento y control dispuestos por la dirección administrativa para corroborar la prestación del servicio de las Unidades de Trabajo Legislativo de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 1 de la Ley 2029 de 2020, se decretarán por ser pertinentes y útiles en los términos indicados al inicio de este apartado.

31. Sin embargo, respecto del oficio dirigido al Congreso de la República para que indique el número de cuenta al cual se consignaba el salario de Wilson Thomas Rincón Villero, así como del consecuente informe de la entidad bancaria correspondiente sobre los movimientos de la respectiva cuenta, el Despacho negará su decreto por no cumplir los requisitos de utilidad y pertinencia.

32. Al respecto, se precisa que los fundamentos fácticos y jurídicos del medio de control de pérdida de investidura se centran en determinar si Wilson Thomas Rincón Villero fue remunerado durante el tiempo en que presuntamente no ejerció funciones reales, por lo que la certificación de su vinculación, la relación de sus ingresos en la



entidad y los desprendibles de pago resultan suficientes para verificar ese hecho, sin que sea necesario indagar en qué cuenta se consignó el pago de su salario. Adicionalmente, se advierte que los movimientos realizados en la cuenta bancaria de Wilson Thomas Rincón Villero resultan impertinentes frente al objeto de la controversia, pues la causal invocada no comprende la necesidad de indagar sobre las transacciones financieras realizadas por dicha persona

33. En consecuencia, se negará el decreto del oficio dirigido a que el Congreso de la República indique el número de cuenta bancaria de Wilson Thomas Rincón Villero, así como el informe de la entidad bancaria respecto de los movimientos de dicha cuenta. Por estas mismas razones se niega la inspección judicial solicitada de manera subsidiaria al Informe

4.3.3. De las pruebas testimoniales

34. El demandante solicitó la práctica de los testimonios de Wilson Thomas Rincón Villero y de Wilson Rincón Álvarez, en los siguientes términos:

«Solicito se decrete la práctica de los siguientes testimonios: a. Wilson Thomas Rincón Villero identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.003.316.229 de quien desconozco el canal digital a través del cual puede ser notificado, lo anterior en cumplimiento del art. 6 de la ley 2213 de 2022. b. Wilson Rincón Álvarez identificado con cedula de ciudadanía núm. 77.187.754 quien puede ser contactado a través del correo electrónico contactenos@lapazroblescesar.gov.co»¹⁰.

35. Posteriormente, el accionado se opuso a la práctica de ambos testimonios, argumentando que en su solicitud no se habrían enunciado concretamente los hechos objeto de cada prueba, de conformidad con el artículo 212 del CGP. Además, en relación con el testimonio de Wilson Rincón Álvarez, indicó que debe ser negado pues se trata de un tercero ajeno al proceso y que no tiene vinculación con la unidad de trabajo legislativo del accionado.

36. Para resolver este punto, el Despacho procederá a examinar los requisitos exigidos para el decreto de la prueba testimonial.

¹⁰ Cfr. Índice núm. 2 del expediente digital, Samai.



37. Sobre el particular, el artículo 212 del Código General del Proceso (en adelante CGP) establece lo siguiente:

«Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso».

38. De esta forma, es claro que para que pueda decretarse una prueba testimonial es necesario que en la solicitud se identifique al testigo, el lugar donde pueda ser citado y los hechos concretos que se pretenden acreditar con su declaración.

39. Ahora bien, respecto al requisito de la enunciación del objeto de la prueba testimonial se advierte su especial relevancia, pues a partir del mismo es que el juez puede verificar si la solicitud probatoria cumple con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia para ser decretada.

40. Sobre el particular, en el trámite de una pérdida de investidura de Congresista esta Corporación precisó lo siguiente:

«19. Sea lo primero advertir que lo que se busca con la prueba es que el juez tenga la certeza o el conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación, y su objetivo consiste en soportar las pretensiones del sub-lite. Es por esto que el artículo 165 del Código General del Proceso enunció los medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso judicial.

20. Por lo anterior, las partes pueden solicitar el testimonio de terceros con miras a tener claridad sobre los hechos relevantes para el proceso; en tal caso, deben cumplir con las formalidades para solicitarlos, de manera tal, que el juez pueda analizar si resultan conducentes, pertinentes y útiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CGP»¹¹.

41. No obstante lo señalado, en otras decisiones también se ha precisado que aun cuando la parte no concrete detalladamente los hechos objeto de la prueba, basta con que estos sean determinables a partir del contenido de la demanda para que pueda procederse a su decreto:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 1 de febrero de 2022, rad. 11001-03-15-000-2021-04291-01, C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez



«Por el contrario, como ocurre en el asunto en estudio, si del escrito de la demanda – que no se puede escindir- se infieren los temas objeto de la prueba, nada impide que ésta se decrete. Por tanto, resulta jurídicamente viable decretarlos por este aspecto, con la advertencia de que al momento de recibir las declaraciones, en garantía del debido proceso, el contenido de las preguntas se limitará al contexto de los hechos que según la demanda le consta a cada uno de los testigos».¹²

42. De forma más reciente, esta Corporación en el trámite del medio de control de pérdida de investidura contra congresistas, señaló que siendo determinable el objeto de la prueba a partir de la demanda, el testimonio puede decretarse y restringirse a lo estrictamente necesario para esclarecer los hechos relevantes a este:

«21. En el presente asunto, se advierte que si **bien el actor no concretó detalladamente los hechos objeto de la prueba, si vinculó las declaraciones a los asuntos relacionados con el libelo de la demanda**, y en tal virtud, tal como lo ha manifestado esta Corporación, “si del escrito de la demanda –que no se puede escindir- se infieren los temas objeto de la prueba, nada impide que ésta se decrete”⁷; razón por la que, en búsqueda de la verdad y como garantía del debido proceso, el juez puede decretar los testimonios solicitados y al momento de su recepción, puede restringir el contenido de las preguntas a los hechos consignados en la demanda atinentes a la causal de la pérdida de investidura que se define, con las demás facultades de instrucción que la ley le confiere.

22. Aunado a lo anterior, el artículo 212 del Código General del Proceso, señala que el juez puede limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba, conclusión a la que puede llegar, al recepcionar algunos testimonios o practicados otros medios probatorios, aspecto que no está llamado a ser definido en este momento procesal.

23. En este contexto, **confrontados los hechos de la demanda, la causal de pérdida de investidura invocada y las calidades de los testigos que se citan a rendir declaración, resulta pertinente y conducente la prueba testimonial que se ha solicitado**, sin perjuicio de lo cual se restringirá la misma al copresidente del partido Colombia Justa Libres, señor Ricardo Arias Mora, y de su secretario, señor David Ricardo Reyes Castro, en tanto bastará su declaración para determinar el vínculo del congresista demandado con el citado partido político en el marco de los hechos relacionados con la causal de pérdida de investidura que ha dado origen al presente proceso»¹³. (Negrilla fuera de texto).

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 13 de julio de 2010, exp. 2010-00183, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 1 de febrero de 2022, rad. 11001-03-15-000-2021-04291-01, C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ



43. Así pues, es claro que aun cuando la parte no enuncie de forma pormenorizada los hechos objeto del testimonio, la prueba testimonial puede decretarse cuando dichos hechos son determinables del conjunto de la demanda, sin perjuicio de que el juez limite su recepción a lo estrictamente necesario para esclarecer los hechos relevantes del proceso.

44. En el presente asunto, se evidencia que si bien en la solicitud probatoria no se enunciaran puntualmente los hechos objeto de cada testimonio, de la lectura integral del texto de la demanda se advierte que el testimonio de Wilson Thomas Rincón Villero se orientaría a los hechos núm. 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10, esto es, los relacionados con su postulación y nombramiento en la unidad de trabajo legislativo, su situación académica en la carrera de medicina, sus viajes al exterior y el desarrollo de su internado rotatorio.

45. Este testimonio resulta pertinente, útil y conducente, pues, más allá de la información documental que puedan aportar las entidades oficiadas, resulta apto para esclarecer las circunstancias de su vinculación, las actividades que afirma haber desarrollado en la UTL, la modalidad en que las ejecutaba y las circunstancias concretas en que se desarrollaron sus estudios de medicina, sus viajes al exterior y su internado rotatorio, y si estas actividades coincidieron con su vinculación en la unidad de trabajo legislativo del senador accionado.

46. En cuanto al testimonio de Wilson Rincón Álvarez se advierte que, de acuerdo con el contenido del medio de control, esta solicitud probatoria se orientaría al hecho núm. 5 así como a los apartes relativos a la relación del testigo con el accionado y que este habría ocupado el mismo cargo que después ocuparía Wilson Thomas Rincón Villero dentro de la unidad de trabajo legislativo.

47. Pues bien, para el Despacho este testimonio resulta impertinente frente al objeto del litigio, pues la causal de indebida destinación de dineros públicos invocada en la demanda se estructura a partir de la situación particular de Wilson Thomas Rincón Villero durante su vinculación a la unidad de trabajo legislativo del senador accionado, entre el 11 de febrero de 2022 y el 1 de marzo de 2024. El hecho de que Wilson Rincón Álvarez hubiera ocupado previamente ese mismo



empleo no guarda relación de tiempo con la causal invocada. De igual forma, resulta impertinente indagar sobre la relación entre el accionado y Wilson Rincón Álvarez, pues ese hecho no forma parte de los presupuestos que estructuran la causal de desinvestidura que se debate en el presente caso.

4.4. Sobre la tacha de falsedad y el desconocimiento de documentos

48. En el término del traslado del medio de control de pérdida de investidura, el accionado presentó escrito al que tituló “tacha de falsedad” y dentro del cual además de hacer referencia a este tema también incluyó un acápite sobre el desconocimiento de las imágenes y los links aportados por el accionante en la demanda, al considerar que los mismos carecen de autenticidad, mismidad, originalidad, temporalidad y territorialidad. En este mismo escrito, el accionado solicitó que se decrete un dictamen pericial forense informático sobre las imágenes y los links aportados, de conformidad con el artículo 227 del CGP, y que se requiera al accionante para que entregue el material objeto de desconocimiento en formato original.

49. Previo a resolver sobre la procedencia de la tacha de falsedad y del desconocimiento formuladas, el despacho pasará a explicar en qué consisten cada una de estas dos figuras procesales.

50. Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el CGP respecto a la procedencia y al trámite de la tacha de falsedad de documentos allegados al expediente:

«ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.



ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba».

51. Por su parte, respecto al desconocimiento de documentos, el artículo 272 del CGP dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega».



52. De las reglas anteriores se desprende que la tacha de falsedad y el desconocimiento de documentos constituyen mecanismos distintos de contradicción documental y que su procedencia depende de la naturaleza y atribución del documento cuestionado. La tacha exige, además, que se identifique concretamente en qué consiste la falsedad que se atribuye al documento y que se soliciten las pruebas encaminadas a demostrarla; por ello no procede su trámite frente a cuestionamientos genéricos acerca del mérito, veracidad o fuerza persuasiva de un documento.

4.4.1. Del análisis de la tacha de falsedad y el desconocimiento formulados en el caso concreto

4.4.1.1. De la tacha de falsedad

53. En el presente asunto, aunque la parte demandada presentó su escrito bajo la denominación de "tacha de falsedad" de su contenido se advierte que formuló cuestionamientos de distinta naturaleza frente a las imágenes y enlaces (links) aportados con la solicitud de pérdida de investidura, pues, de una parte, aludió a su eventual falsedad y, de otra, manifestó expresamente desconocer su autoría, origen, integridad y autenticidad.

54. Como se indicó anteriormente tratándose de la tacha de falsedad, el artículo 270 del CGP exige que quien la formule exprese en qué consiste la falsedad y solicite las pruebas destinadas a demostrarla. En este caso, la parte demandada manifestó desconocer si las imágenes presentan supresiones, cambios, alteraciones o adiciones y planteó como una posibilidad su eventual edición o la generación de estas a través de inteligencia artificial.

55. En este sentido, se advierte que la solicitud de tacha de falsedad no identificó una falsedad material determinada cuya existencia afirme, sino que a través de ello justamente lo que pretende el peticionario es establecer mediante prueba técnica si dicha falsedad pudo o no tener lugar. En consecuencia, este extremo de la solicitud



no satisface el requisito previsto en el inciso primero del artículo 270 del CGP y, por tanto, no se dará trámite a la tacha de falsedad.

56. Adicionalmente, tampoco se accederá a decretar los medios de prueba solicitados en apoyo de la tacha de falsedad, como quiera que su finalidad era exclusivamente accesoria a esta.

57. En el caso concreto del dictamen pericial cuyo decreto se solicitó con el fin de acreditar la tacha, el despacho estima que su decreto no resulta procedente por las razones ya expuestas en relación con esta y por cuanto de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1881 de 2018 es de cargo de la parte accionada aportarlo en la oportunidad legalmente prevista. La norma mencionada indica: “Cuando pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la contestación de la demanda”.

4.4.1.2. Del desconocimiento

58. Distinta conclusión corresponde a la manifestación de desconocimiento. El artículo 272 del CGP permite desconocer, entre otros, los documentos representativos emanados de terceros, siempre que se expresen los motivos correspondientes. En este asunto, la parte demandada cuestionó el origen, autoría, integridad y autenticidad del material aportado con la demanda y expuso las razones que sustentan su desconocimiento. En consecuencia, se tendrá por formulado el desconocimiento respecto de las imágenes y enlaces aportados por el actor como soporte de las publicaciones a las que se refiere la demanda y se correrá traslado a este para que, si lo considera pertinente, solicite que se verifique su autenticidad.

59. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, si dentro del material cuestionado existiere alguna reproducción de la voz o imagen del propio congresista demandado, respecto de ella deberá observarse la regla especial contenida en el inciso final del artículo 272 del CGP.

60. En cuanto a la forma en que se surtirá este traslado, dado que el medio de control de pérdida de investidura no prevé una audiencia destinada al decreto de



las pruebas en la que pueda surtirle inmediatamente el traslado previsto en los artículos 270 y 272 del CGP, este debe adecuarse a la estructura escrita de esta etapa procesal. Por consiguiente, el traslado se surtirá por fuera de audiencia por el término de tres días, de conformidad con el artículo 110 del CGP, garantizando a la contraparte la oportunidad de pronunciarse y solicitar las pruebas encaminadas a establecer la autenticidad del material controvertido.

61. Finalmente se precisa que, una vez vencido el traslado de la solicitud de desconocimiento de documentos y practicado el testimonio, se fijará fecha para la audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala 15 Especial de Decisión, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación del presente proceso al radicado núm. 11001 03 15 000 **2026 04859** 00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas documentales las aportadas por el accionante y por el accionado, relacionadas en la parte motiva de esta providencia, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que les confiera la ley.

TERCERO: DECRETAR los siguientes oficios:

- (i) A la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, para que certifique los movimientos migratorios de Wilson Thomas Rincón Villero entre el 11 de febrero de 2022 y el 1 de marzo de 2024.
- (ii) A la **Universidad Libre Seccional Barranquilla**, para que remita el pensum académico de la carrera de medicina, certifique las materias cursadas y el horario de clases de Wilson Thomas Rincón Villero durante el año 2022 hasta el año 2024, y certifique si Wilson Thomas Rincón



Villero realizó el internado rotatorio, con indicación de sus fechas de inicio y terminación, los horarios dispuestos para tal actividad académica y las IPS en las cuales desarrolló sus prácticas.

- (iii) Al **Senado de la República** para que remita la hoja de vida, la historia laboral y el manual de funciones de Wilson Thomas Rincón Villero, así como las certificaciones de cumplimiento expedidas por el congresista Didier Lobo Chinchilla.
- (iv) Al **Congreso de la República** para que remita la relación de ingresos devengados y los desprendibles de pago de Wilson Thomas Rincón Villero, e informe de conformidad con el inciso tercero del artículo 1 de la Ley 2029 de 2020, los mecanismos de información, control y seguimiento dispuestos por la dirección administrativa para corroborar la prestación del servicio de los integrantes de las Unidades de Trabajo Legislativo que desarrollan sus labores por fuera de la sede del Congreso y certifique cuáles se implementaron respecto de Wilson Thomas Rincón Villero.

Las entidades requeridas deberán atender la orden dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, atendido el término especial previsto en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018.

Los demás oficios, así como las pruebas solicitadas en conexidad con estos por parte del accionante se **NIEGAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el testimonio de Wilson Thomas Rincón Villero, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR el testimonio de Wilson Rincón Álvarez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NO DAR TRÁMITE a la tacha de falsedad formulada por la parte demandada, por no satisfacer el requisito establecido en el inciso primero del



artículo 270 del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, por el término de tres (3) días, del desconocimiento formulado por la parte demandada respecto de las imágenes, videos y enlaces aportados con la demanda como soporte de las publicaciones a las que esta se refiere, para que se pronuncie y, si a bien lo tiene, solicite la verificación de su autenticidad y las pruebas destinadas a establecerla, en los términos del artículo 272 del Código General del Proceso.

NOVENO: CORRER TRASLADO de las pruebas documentales al agente del Ministerio Público y a las partes, por el término de 3 días, conforme al artículo 110 del CGP.

DÉCIMO: INFORMAR al solicitante, al congresista y al Ministerio Público que, en firme esta decisión, se procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de testimonio de Wilson Thomas Rincón Villero.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR que en firme esta providencia y surtido los traslados ordenados en los numerales anteriores, se devuelva el expediente al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA
Consejero de Estado

El presente auto fue firmado electrónicamente por el Consejero en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad y conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.